



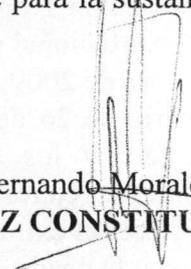
Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 13 de septiembre de 2011, a las 09h22.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo, la Sala de Admisión conformada por la Doctora Ruth Seni Pinoargote y los doctores Hernando Morales y Edgar Zárate Zárate, jueces constitucionales en ejercicio de sus competencias **AVOCA** conocimiento de la causa N.º **1007-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por Mario Perrone Delgado, Bruno Perrone Delgado y Mario Dapelo Benites, en calidad de representantes de la Comunidad de Sucesores de Inmobiliaria Mar Azul S.A., dentro del juicio de reivindicación de dominio No. 411-2010, mediante la cual impugnan la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2010, las 09h40, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que desecha el recurso de apelación interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia expedida por el Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena, de 28 de mayo de 2008 que declara sin lugar la demanda reivindicatoria de dominio. Los accionantes consideran que se le ha violado el derecho al debido proceso, a garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a la propiedad y a la seguridad jurídica, constantes en los artículos 76 numeral 1, 82 y 321 de la Constitución de la República. En lo principal, para resolver se considera: **PRIMERA.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDA.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquiera persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERA.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda, esta Sala determina que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los

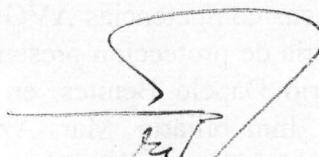
presupuestos establecidos en el Art. 61 ibídem, se evidencia que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de procedibilidad, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1007-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 13 de septiembre de 2011.- Las.- 09h22

Dra. Marcia Ramos Benalcazar
SECRETARIA